

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

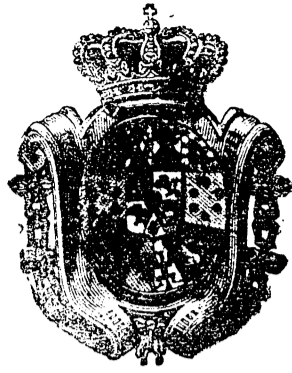
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 400

EN AMERICA.

Por tres meses..... 440

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En la dificultad é inconvenientes que ofrece actualmente la determinacion del punto de la costa del Mediterráneo donde haya de terminar la línea de Aranjuez á Almansa, siendo de la mayor urgencia dar á este asunto una solucion que permita construir, ya que no por cuenta del Estado, por empresas particulares, las obras necesarias para llevar á cabo el pensamiento de poner á Madrid en comunicacion con un puerto de aquella costa; y deseosa Yo de mirar con igual solicitud los intereses á que mas inmediatamente afecta la resolucion de este asunto, dispensándoles la misma proteccion y auxilio; en vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa se prolongará, si fuese necesario, por cuenta del Estado, al punto de confluencia de dos al menos de los ramales que puedan construirse hasta un puerto del Mediterráneo.

Art. 2.º A las empresas que tomen á su cargo estos ramales, el Estado abonará durante el tiempo de la construccion el 6 por 100 anual del capital que empleen en las obras. El capital y el tiempo de la duracion de las obras se fijarán por el Gobierno con vista de los presupuestos y planos que hubieren obtenido Mi Real aprobacion.

Art. 3.º Si en las obras se invirtiere menor capital ó menos tiempo que los señalados en virtud del artículo anterior, el interés únicamente se abonará por el capital ó el tiempo que se hubiesen empleado.

Art. 4.º Si durante el período de construccion de las obras caducare la empresa concesionaria, caducará tambien la concesion de este auxilio.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este Mi Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento sobre una solicitud de D. José Campo, vecino de Valencia y director gerente de la compañía del ferro-carril del Grao, á fin de que se le autorice para construir el ramal de prolongacion desde Játiva á Almansa; conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Campo concesion definitiva para construir de su cuenta el ramal de prolongacion desde Almansa á Játiva.

Art. 2.º La construccion se verificará con arreglo á los planos que después de oidas la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, merezcan Mi Real aprobacion.

Art. 3.º El concesionario presentará á Mi Gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Se declara esta concesion comprendida en Mi Real decreto de esta fecha, por el cual se conceden á las empresas de estos ramales el abono del interés anual del 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este Mi Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reynoso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina de la exposicion que esa Junta ha dirigido á este Ministerio con fecha 8 de Junio último, en la cual, á consecuencia de haberse resuelto, por Real órden de 13 de Mayo anterior, otra consulta de esa corporacion, declarando sujetos, en su caso, los intereses de la Deuda consolidada á la prescripcion establecida por el art. 18 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 de Febrero de 1850, respecto de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se reclame dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, hace esa Junta observaciones con el objeto de probar que los intereses de la Deuda no se hallan comprendidos, ó de estarlo, deben ser exceptuados de los efectos de dicha ley.

S. M. se ha enterado de cuantas razones presenta esa Junta en apoyo de su opinion, y en su vista, después de haber oido á la de los Directores generales de Hacienda:

Considerando, 1.º Que la prescripcion quinquenal de los créditos á cargo del Estado es una medida de orden público que habia necesidad de adoptar, supuesto que en esta materia nada regía de for-

mal y permanente á que hubieran de atenderse la Administracion y los particulares:

2.º Que al señalarse el período de cinco años para que la prescripcion se cause, se ha tenido presente la conveniencia del Estado en que se adoptara un término menos dilatorio y variado que los instituidos en el derecho comun; porque no podria conocerse la verdadera situacion del Tesoro siendo facultativo de los acreedores el reclamar durante diez, veinte ó mas años el pago de sus créditos, y porque llegaria el caso de que los atrasos absorbiesen los recursos disponibles, impidiendo atender á las necesidades del dia y causando graves perturbaciones en el servicio corriente:

3.º Que derivándose de estos principios el art. 18 de la ley citada de 20 de Febrero, él ha tenido por objeto hacer prescriptibles, bajo las condiciones que expresa, indistintamente todos los créditos contra el Estado, procedan de intereses de la Deuda, ó de otra cualquiera obligacion pública:

4.º Que la especialidad que esta Junta atribuye al servicio de la Deuda no es una razon para que sus intereses, pues que se comprenden en los presupuestos generales de gastos, se exceptúen en cuanto á su pago de las disposiciones de la ley de Contabilidad, fundamental y extensiva en su aplicacion al de todos los servicios públicos:

5.º Que aun dada la hipótesis de que los acreedores que tienen domiciliado el pago de sus rentas en plazas extranjeras quisieren eximirse de las consecuencias de no presentar al cobro los cupones dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se comprendieron porque no se consideraran obligatorios allí las disposiciones de la ley mencionada, siempre tendrian los agentes de Hacienda del Gobierno español el recurso de oponerles los plazos instituidos por el derecho comun de aquellos paises para causarse la prescripcion de esta clase de créditos, y por lo tanto quedaria á salvo el principio de órden en cuya virtud se ha consignado en nuestra legislacion administrativa la prescripcion quinquenal:

6.º Que porque los intereses de la Deuda se hallen representados por cupones que expresan la cifra de su importe, no por eso dejan de ser créditos susceptibles de reconocimiento y liquidacion, pues que precede y debe preceder siempre á su pago la confrontacion con los libros talonarios, y el exámen de las demás circunstancias que aseguran su legitimidad; y porque las facturas con que se presentan al cobro y las formalidades establecidas por las oficinas del Estado constituyen la liquidacion, palabra que en su acepcion administrativa abraza las operaciones aritméticas y las de pago:

7.º Que la prescripcion lejos de producir, como cree esa Junta, demora de pago, es el medio mas eficaz de que los acreedores acudan puntualmente al cobro, pues que de dejar transcurrir cinco años pueden perder una anualidad ó las que hayan de incurrir en prescripcion:

8.º Que no hay injusticia en que el Estado, bajo las condiciones de la ley de Contabilidad y trascurrido el plazo en ella marcado, se acoja á la prescripcion para libertarse de la obligacion de pagar los créditos que contra él tengan los particulares, puesto que estos entre sí hacen valer en sus negocios y obligaciones la prescripcion admitida en el derecho comun:

9.º Que el art. 18 de dicha ley estuvo explícito; y su letra y espíritu, imponiendo, según los casos, la prescripcion á todo crédito, la hizo aplicable á los intereses de la Deuda supuesto que los créditos no pueden nacer mas que de obligaciones exigibles del Estado, y obligaciones no pueden ser otras que las que se comprenden en los presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales, doble título que reúnen los créditos por aquellos intereses:

10.º Que una vez redactado con tal generalidad dicho artículo no debe dudarse que sus efectos alcanzan á los intereses de la Deuda, sin que sea una razon para creer lo contrario, como lo hace la Junta, el que la ley de 5 de Agosto de 1851 nada haya prevenido sobre prescripcion, lo cual era innecesario hallándose este punto resuelto por la de 20 de Febrero de 1850:

Y 11.º Que habiéndose determinado en el art. 2.º de la Real órden de 13 de Mayo que desde la fecha de la ley de 20 de Febrero de 1850 rija el plazo de los cinco años para que se cause la prescripcion respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año de 1849 y anteriores, y siendo solo después de trascurrido este plazo cuando podrán considerarse prescriptos los intereses que tienen devengados los certificados de Deuda exterior al 3 por 100, residuos de la interior llamados á convertir, títulos de 1844 tambien llamados á renovar, é intereses capitalizables, no debe deducirse como parece entenderlo la Junta que caduquen tambien las anualidades corrientes, cuyo pago es siempre procedente mientras respectiva y sucesivamente no entren en el período de prescripcion, y mucho menos los capitales que, como deudas perpétuas, no son prescriptibles, pues su extincion no puede tener lugar interina que el Estado no los reembolse; S. M., por estas consideraciones y otras muchas expuestas por la Direccion general del Tesoro, y apoyadas por la Junta de Directores generales, se ha servido resolver, de conformidad con ellas, que la Real órden de 13 de Mayo antes citada está arreglada al art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850, la cual por su letra y espíritu hace prescriptibles los intereses de la Deuda consolidada cuyo pago no reclamen en forma los interesados dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se hubieren comprendido; que debe llevarse á efecto lo determinado en la misma Real órden, y que para hacer saber á los acreedores extrangeros esta circunstancia se valga la Junta de los medios de publicidad de que haya hecho uso para notificarles,

cuando ha sido necesario, otras disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

La Real orden de 13 de Mayo último, citada en la que precede, dice lo siguiente:

«Se ha enterado la Reina de la comunicacion que esa Junta ha dirigido á este Ministerio con fecha 23 de Abril insertando otra de la Contaduría general, en la que con motivo de haberse seguido satisfaciendo los intereses atrasados de la Deuda consolidada, á pesar de haberse declarado en el art. 48 de la ley de 20 de Febrero de 1850 la prescripcion de todo crédito que no se presente á su reconocimiento y liquidacion dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio del presupuesto de que proceda, y de haberse prohibido por otras Reales disposiciones los pagos por obligaciones de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, á no ser en virtud de las compensaciones autorizadas en la ley de 3 de Agosto y Real decreto de 10 de Mayo anterior, propone se aprueben los de aquella época que se hubiesen ejecutado en otra forma, y que se declare al mismo tiempo para lo sucesivo que la prescripcion mencionada no alcanza á los intereses de la Deuda pública, y el medio de satisfacer las obligaciones de aquella procedencia que correspondan á los presupuestos cerrados. En su consecuencia, teniendo presente el referido art. 48 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el Real decreto de 20 de Agosto y la Real orden de 15 de Diciembre de 1851 y considerando:

1.º Que la prescripcion establecida por la primera de aquellas disposiciones es absoluta y general y se extiende por tanto á todas las obligaciones del Estado, sea cualquiera su procedencia.

2.º Que no existiendo antes de la ley mencionada precepto alguno que sujete al pago de los intereses de la Deuda á plazos fatales, después de los cuales haya de causarse la prescripcion, dicha ley no puede tener fuerza mas que desde el día de su promulgacion, porque de lo contrario seria daría un efecto retroactivo.

3.º Que si bien en el Real decreto de 20 de Agosto, al determinarse el modo de abrir en los presupuestos corrientes capítulos adicionales para las obligaciones por resultados de los anteriores, se dispuso que solo se aplica-

ran al capítulo de los resultados de los presupuestos de 1849 y años anteriores los créditos que se extinguiesen en virtud de las compensaciones autorizadas en la ley de 3 de Agosto del año próximo pasado y Real decreto de 10 de Mayo anterior, no debe por esto entenderse prohibido el pago en metálico de los intereses atrasados de la Deuda por exigirlo así el buen crédito del Gobierno, y porque en la ley citada de 3 de Agosto sobre arreglo de la Deuda del Tesoro, nada podia juzgarse respecto á dichos intereses, cuando era objeto de otra ley el arreglo y pago de la Deuda pública, la cual no ha alterado la forma de abonar los atrasados de la Deuda consolidada que venian, por ser corriente su pago, satisfaciéndose puntualmente.

4.º y último. Que en las reglas 40.ª y 42.ª de la Real orden de 16 de Diciembre se halla determinada la manera de cubrir las obligaciones que resulten pendientes de pago al terminarse el ejercicio de cada presupuesto y las que correspondientes al mismo se descubran después de cerrada su liquidacion; S. M. se ha servido resolver:

1.º Que comprendiendo, segun queda indicado, á todas las obligaciones del Estado la prescripcion establecida en el art. 48 de la ley de 20 de Febrero de 1850 los intereses de la Deuda, como una de ellas, están sujetos á la misma prescripcion:

2.º Que desde la fecha de esta ley debe regir el plazo de los cinco años señalados para que la prescripcion se cause respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año 1849 y anteriores:

3.º Que los intereses pendientes de pago, correspondientes á dicha época de 1849 y años anteriores, que no deban ser objeto de la conversion acordada por la ley de 1.º de Agosto próximo pasado ni de la capitalizacion dispuesta por Real decreto de 21 de Enero de 1844 y otras disposiciones vigentes, y los respectivos al presupuesto de 1850, se satisfagan á metálico con cargo á los capítulos adicionales de la seccion 4.ª del presupuesto corriente, y en lo sucesivo hasta que proceda su prescripcion con cargo tambien á iguales capítulos que abran los presupuestos futuros:

Y 4.º Que para en adelante en punto al pago de las obligaciones de los presupuestos de 1851 y siguientes cuando respectivamente se cierren, se atengan esas oficinas á las disposiciones de la Real orden citada de 15 de Diciembre último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

NUMERO 1.º

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION DE JULIO DE 1852 COMPARADA CON LA DE IGUAL MES DE 1851.

TENEDURIA DE LIBROS.

ESTADO de la recaudacion obtenida en Julio de 1852 y en igual mes de 1851, y de las diferencias que resultan de la comparacion por ramos, formado en observancia de lo que dispone el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Table with 4 columns: CANTIDADES RECAUDADAS (En Julio de 1852, En Julio de 1851), DIFERENCIAS (De mas en Julio de 1852, De menos en Julio de 1851). Rows include various categories like 'Direccion general de Contribuciones directas', 'Contribucion de inmuebles', etc.

Table with 4 columns: CANTIDADES RECAUDADAS (En Julio de 1852, En Julio de 1851), DIFERENCIAS (De mas en Julio de 1852, De menos en Julio de 1851). Rows include various categories like 'Sumas anteriores', 'Direccion general de Aduanas y Aranceles', 'Direccion general de Rentas estancadas', etc.

	CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.	
	En Julio de 1852.	En Julio de 1851.	De mas en Julio de 1852.	De menos en Julio de 1852.
Sumas anteriores.....	72.456,174	73.430,094..28	4.745,733..46	5.769,759..40
<i>Ministerio de Marina.</i>				
Depósito hidrográfico.....	"	9,594	"	9,954
Ventas y auxilios.....	39,431..30	4,381.. 5	37,750..22	"
Patentes de navegacion y contraseñas.....	890	4,240	"	350
Almadrabas.....	6,410.. 6	8,480..43	"	2,370.. 7
Rentas de edificios y terrenos...	4,962..48	2,410..48	"	448
Producto líquido de los fletes que se calculan por pasajes de la Península á las Antillas en los vapores destinados á la conduccion de la correspondencia.	486,055..24	"	486,055..24	"
Varios conceptos eventuales.....	"	375	"	375..49
Resultas de los presupuestos cerrados.	2,248..20	4,684	569.. 4	"
APENDICE.				
Giros á cargo de las cajas de Ultramar á pagar de los sobrantes de las mismas en 1853...	"	"	"	"
<i>Ingresos extraordinarios.</i>				
Importe de la negociacion de las obligaciones á metálico otorgadas y que se otorguen por venta de bienes y redencion de censos de la Orden de San Juan afectas al presupuesto de 1851.	20,961..34	38,274..44	"	47,342..17
Total sin Baleares ni Canarias.	72.663,434..27	73.493,534..32	4.970,408..29	5.800,209

PARIFICACION.

Recaudado en Julio de 1851.....	73.493,534..32
Recaudado en Julio de 1852.....	72.663,434..27
Diferencia por menos recaudacion en Julio de 1852.....	830,100.. 5

NOTAS. 1ª Además de la recaudacion de Julio último que figura en el anterior estado han ingresado en las Cajas del Tesoro Rs. vn. 2.875,189..45 por el impuesto gradual de sueldos de los empleados activos y pasivos, y 40.000,000 líquidos de la negociacion de giros sobre los productos de Ultramar que se aplican á obligaciones de la Península, con arreglo al presupuesto de ingresos de este año.

42.875,189..45 con cuya cantidad, la total recaudacion del citado mes, asciende á rs. vn. 415.538,624 con 8 mrs.

2ª Por falta de datos no se expresa la recaudacion que se haya obtenido por contribuciones, rentas y ramos de las Islas Baleares y Canarias.

3ª El precedente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 28 de Agosto de 1852. = V? B? = El Director general, Perez. = El Tenedor de libros, Gabriel Alvarez.

NUMERO 2.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Ingresos por resultas de los presupuestos de 1851 y anteriores.

MES DE JULIO DE 1852.	Reales vellon.
CONCEPTOS.	
Contribuciones directas y fincas del Estado.....	4.184,254.. 42
Indirectas.....	572,920.. 27
Aduanas.....	180,415.. 9
Estancadas.....	144,432.. 22
Loterías.....	184
Tesoro.....	"
Ministerio de la Gobernacion.....	81,005.. 29
de Gracia y Justicia.....	5,137.. 14
de Estado.....	"
de Fomento.....	50,482.. 14
de la Guerra.....	"
de Marina.....	2,248.. 20
Ingresos extraordinarios.—Negociacion de obligaciones de la órden de San Juan.	20,961.. 51
Total.....	2.256,021.. 8

NOTAS. 1ª No se comprende la recaudacion habida en las islas Baleares y Canarias en el mes de Julio.

2ª El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 30 de Agosto de 1852. = El Director general del Tesoro, Eusebio Rodulfo.

NUMERO 3.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Mes de Julio de 1852.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1852.

Parificacion de los ingresos calculados para el mes de Julio de 1852 por valores del presupuesto corriente, con lo recaudado durante el mismo periodo.

	Presupuesto.	Recaudado.	De mas.	De menos.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO.				
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	2.622,000	4.520,190..20	1.898,190..20	"
Idem del subsidio industrial y de comercio.....	559,100	954,817.. 7	395,717.. 7	"
Derecho de hipotecas.....	1.215,000	1.499,018.. 27	284,018..27	"
Veinte por ciento de propios.....	507,800	269,405.. 22	238,395.. 78	58,596..12
Producto de diferentes bienes.....	"	210,524..24	210,524..24	"
Obligaciones de compradores de bienes del clero secular.....	1.006,000	1.050,411..32	44,411..32	"
Renta de poblacion.....	46,000	69,569..22	23,569..22	"
Regalía de aposento.....	"	18,097.. 4	18,097.. 4	"
Total.....	5.755,900	8.592,035..22	2.874,550	58,596..12

	Presupuesto.	Recaudado.	De mas.	De menos.
Sumas anteriores.....	5.755,900	8.592,035..22	2.874,550	58,596..12
Casas de moneda.....	215,000	201,484..18	"	13,515..16
Minas de Almaden.....	2,400	1,546.. 20	"	1,055..14
Idem de Riotinto.....	1,000	58,000	57,000	"
Idem de Linares.....	"	856	856	"
Idem de Falset.....	"	5,697	5,697	"
Idem de Alcaraz.....	"	"	"	"
Fondo de equivalencias.....	569,500	460,872..27	"	108,627.. 7
Conceptos eventuales.....	"	96..25	96..25	"
Total.....	6.545,800	9.500,587.. 8	2.918,179..25	161,592..15
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.				
Contribucion de consumos.....	2.478,000	2.776,228..25	298,228..25	"
De puertas.....	5.600,000	5.779,854..11	179,854..11	"
Impuesto sobre grandezas y títulos.	60,000	70,000	10,000	"
Diez por 100 de administracion de participes.....	550,000	506,849..21	"	25,150..13
Arbitrios de amortizacion.....	520,000	594,647..11	"	125,352..25
Varios conceptos eventuales.....	48,000	27,107..16	"	20,892..18
Expedicion y toma de razon de títulos.....	25,000	25,430..25	430..25	"
Impuesto ó descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos.....	2.666,666..22	2.875,189..15	208,522..27	"
Total.....	11.727,666..22	12.255,507..18	697,036..16	169,395..20
RENTA DE ADUANAS.				
Derechos de Arancel.....	14.115,000	10.693,856..22	"	3.419,163..12
Idem de navegacion, puertos y faros sobre las naves.....	826,000	523,971..26	"	502,028.. 8
Guías, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas, precintos y demás derechos menores.	106,000	69,959.. 9	"	36,040..25
Partes que en los comisos corresponden á la Hacienda.....	212,000	180,917..22	"	31,082..12
Conceptos eventuales.....	"	57..30	57..30	"
Total.....	15.257,000	11.468,725.. 7	3,788,514..25	3,788,514..25
RENTAS ESTANCADAS.				
Renta de Tabacos.....	15.960,000	15.465,942..22	"	496,057..12
Idem de Sal.....	7.025,000	7.243,995..31	218,995..31	"
Idem de Papel sellado y documentos de giro.....	1.885,000	2.584,795..14	699,795..14	"
Idem de Pólvora.....	505,000	580,834.. 2	75,834.. 2	"
Multas con inclusion de penas de Cámaras.....	258,500	512,044..18	253,544..18	"
Impuesto del 5 por 100 de minas y derechos de pertenencias de las mismas.....	402,000	400,297.. 9	"	1,702..25
Conceptos eventuales.....	"	15,767..24	15,767..24	"
Total.....	26.035,500	26.601,675..18	1.065,935..21	497,760.. 3
LOTERIAS.				
Productos generales.....	7.514,000	7.210,760..21	"	103,239..13
TESORO.				
Obligaciones de la Península que estan consignadas sobre las cajas de Ultramar.....	479,416..22	555,000	75,583..12	"
Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.....	24,750..11	21,385..31	"	3,354..14
Premio del 5 por 100 por el giro mútuo de correos.....	50,000	58,200..25	8,200..25	"
Conceptos eventuales.....	"	232,881.. 4	232,881.. 4	"
Total.....	554,166..35	867,467..26	316,665.. 7	3,354..14
MINISTERIO DE ESTADO.				
Tres por 100 sobre el fondo de preces á Roma.....	57,816..22	69,056..25	11,240.. 1	"
Interpretacion de lenguas.....	"	"	"	"
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
Instruccion pública.....	356,750..22	588,575.. 7	51,824..19	"
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
Contingente de pósitos.....	"	"	"	"
Correos, incluso los marítimos.....	2.752,800	2.787,267.. 9	54,467.. 9	"
Imprenta nacional.....	88,000	117,688..29	29,688..29	"
Presidios.....	64,600	62,917..14	"	1,682..20
Proteccion y seguridad pública.....	502,800	498,016..52	"	4,783.. 2
Policía sanitaria.....	90,500	80,591	"	9,909
Conceptos eventuales.....	"	200	200	"
Total.....	5.498,500	5.546,481..16	64,356.. 4	16,374..22
MINISTERIO DE FOMENTO.				
Montes y plantíos.....	19,000	55,767..50	34,767..50	"
Fincas y rentas del ramo de Comercio.	4,100	562..17	"	5,537..17
Derechos de títulos y privilegios.....	22,000	2,825..28	"	19,174.. 6
Escuelas especiales.....	11,000	24,198..14	15,198..14	"
Obras públicas.....	1.144,000	1.244,774..22	100,774..22	"
Boletín oficial y otras publicaciones del Ministerio.....	24,900	19,528	"	5,572
Conceptos eventuales.....	"	600	600	"
Total.....	1.225,000	1.546,257.. 9	149,540..52	28,083..23
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
Pases de Gibraltar.....	15,355..11	15,541..15	8.. 4	"
Productos de fletes de buques en Ceuta.	535..11	418..26	85..15	"
Conceptos eventuales.....	"	"	"	"
Total.....	15,666..22	15,760.. 7	95..19	"
MINISTERIO DE MARINA.				
Depósito hidrográfico.....	9,594	"	"	9,594
Observatorio astronómico.....	23,952	"	"	23,952
Ventas y auxilios.....	1,581.. 8	59,151..50	57,750..22	"
Patentes de navegacion y contraseñas.	180	890	710	"
Almadrabas.....	"	6,410.. 6	6,410.. 6	"
Total.....	55,107.. 8	46,152.. 2	51,570..28	53,546

Table with columns: Presupuesto, Recaudado, De mas., De menos. Rows include Sumas anteriores, Renta de edificios, Productos líquidos, Apéndice, RESUMEN, and Total en Julio.

Importa lo presupuesto... 698.294,455.. 17
Idem lo recaudado segun el presente estado... 708.803,557.. 8
Aumento por recaudacion no comprendida en el anterior... 1.025,442.. 4

NOTAS. 1.ª No se comprende en el anterior estado la recaudacion habida en el mes de Julio en las Islas Baleares, ni la verificada en Canarias durante los de Junio y Julio.
2.ª El presente estado queda sujeto á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.
Madrid 30 de Agosto de 1852. = El Director general del Tesoro, Eusebio Rodulfo.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

JUNTA DEL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

NOTA de lo que ha producido hasta el dia la suscripcion para construir el Hospital de la Princesa, segun los datos oficiales recibidos de los Sres. Gobernadores de las provincias é islas adyacentes.

Table with columns: PROVINCIAS, Importe de las suscripciones, Cantidades recaudadas hasta el dia, Las que faltan por recaudar. Lists provinces from Alava to Zaragoza.

La diferencia de cantidades que se advierte en la presente nota, y la última publicada, respectiva á la provincia de Jaen, han sido por efecto de las alteraciones hechas en la suscripcion, segun comunicacion de aquel Sr. Gobernador.
Madrid 26 de Agosto de 1852. = El Vicepresidente, Ventura Diaz.

ESCUELA PREPARATORIA PARA LAS ESPECIALES DE CAMINOS Y CANALES, DE MINAS Y DE ARQUITECTURA.

El jueves próximo 2 de Setiembre á las ocho de la mañana darán principio los exámenes que con arreglo á los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento aprobado por S. M. en 12 de Febrero último se han de celebrar para la admission de alumnos en la escuela; lo que se anuncia á los aspirantes que tengan presentada solicitud hasta el 31 de Agosto inclusive para que se sirvan concurrir.
Madrid 31 de Agosto de 1852. = El Vice-director, Eugenio de la Cámara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Para que en el establecimiento de baños de las Caldas reine el buen orden y regularidad que debe haber en una casa destinada exclusivamente á enfermos, y para que al mismo tiempo se encuentre en ella una buena asistencia y la posible comodidad, se saca á licitacion publica por pliegos cerrados el suministro, asistencia y servicio del establecimiento, y se adjudicará definitivamente el contrato al que, por las utilidades que producen, ofrezca mayor cantidad, que no podrá bajar de 8100 rs. anuales, con las terminantes cláusulas generales de que el contrato ha de durar cuatro años, á no realizarse antes obras que hagan variar el valor de estos baños, en cuyo caso podrá exigir quien las lleve á cabo el aumento de renta que corresponda, ó declarar rescindida la contrata abonando al rematante el importe justipreciado de los utensilios que tenga de buen servicio; y de que siendo esta casa un verdadero hospital, el asistente no tendrá en ella mas intervencion ni mas derechos que cumplir con el servicio y obligaciones que toma á su cargo y cobrar los legítimos productos del suministro y asistencia, y del servicio que recibian en ella los bañistas, con arreglo á las condiciones á que estrictamente ha de atenerse y que están de manifiesto en la secretaría del Gobierno de la provincia, y sujetándose á las disposiciones del director, como jefe del establecimiento y único encargado de su régimen y gobierno, con arreglo á los reglamentos vigentes.

La subasta se verificará el domingo 26 de Setiembre, á las doce de la mañana, en la secretaría y ante la Autoridad del Gobierno de la provincia.

Las proposiciones se han de hacer con arreglo al modelo que se pone al final, expresando la cantidad que cada postor quiera ofrecer para que le sea adjudicado el contrato; en la inteligencia de que se verificará la adjudicacion en el acto á favor del mejor postor; y de que en el caso de haber dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, pero sin admitir puja alguna menor de 400 rs.

Los que deseen tomar parte en esta licitacion han de entregar en la depositaria de provincia la cantidad de 4000 rs. como garantía provisional del resultado del remate, y han de acompañar á los pliegos cerrados la carta de pago ó documento que justifique la entrega. Este depósito se devolverá al dia siguiente á todos los licitadores, menos al rematante, que le tendrá retenido hasta el otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse prestando este una fianza á satisfaccion del Gobernador en los restantes dias del mes, á fin de que pueda verificarse el reconocimiento y entrega el último dia de temporada.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; en la inteligencia de que serán desechados los que no estén exactamente conformes con el siguiente

Modelo.

Me comprometo á tomar á mi cargo el suministro, asistencia y servicio del establecimiento de las Caldas, sujetándome á las cláusulas generales y á las condiciones de este contrato, á cumplir exactamente cuanto en ellas se previene, respondiendo de su cumplimiento con la correspondiente fianza y con la mas absoluta sujecion á las penas de la condicion última, y además á abonar al fin de cada año la cantidad de..... (en letra).
Oviedo 24 de Agosto de 1852. = El Marqués de Gastañaga.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

54, 6, 80, 47, 38.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Diego Martínez Pelayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Jijona y su partido.
Por el presente y en su virtud se cita y emplaza en toda forma á Nadal Coloma, que se dice ser vecino de la villa de Ibi, y á José Pino, de la de Sax, para que en el término de 30 dias, que empezarán

á contarse desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado y escribania de D. Juan Miralles Soler, á fin de ser notificados de la demanda propuesta por D. Francisco Martí, procurador á nombre de Juan Jover y Beneylo, vecino de dicha villa de Ibi, como marido de Bienvenida Albert y Moltó, y auto en su virtud recaído, en reclamacion aquella de los bienes dejados por Andres Coloma, y de que era usufructuaria Rosa Moltó, consorte de este, y de que se posesionaron á la muerte de esta el Nadal Coloma, José Pino y otros; apercibidos que en su defecto les parará el perjuicio que lugar haya, pues así lo tengo acordado á solicitud de la parte demandante.

Dado y firmado en Jijona á 6 de Julio de 1852. = Diego Martínez Pelayo. = Por su mandado, Juan Miralles Soler.

D. Santiago Marín, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que ha dejado Doña Josefa Marquez y Ros, muger de Don Juan Bautista Llobregat, de esta vecindad, que ha fallecido intestada en esta ciudad en 30 de Marzo último, para que se presenten en este juzgado en el término de 30 dias á deducir su derecho, contados desde el en que se inserte el anuncio en la Gaceta; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, que en auto por mí proveído así lo tengo mandado.

Lorea 25 de Agosto de 1852. = Licenciado Santiago Marín. = Por mandado de S. S., Domingo Delgado Usero.

BOLSA DE MADRID.

Gotizacion del día 30 de Agosto á las tres de la tarde.

EFECCYOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 45 3/4 p.
Idem diferido, 23 3/8.
Participes convertibles á 3 por 100, 33.
Amortizable de primera en títulos nuevos, 42 p.
Dicha de segunda, 5 7/8 d.
Acciones del Banco español de San Fernando, 404 1/2 d.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 400 d.
Fomento de 2000 rs., 77 1/2 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-25 p.
Paris, 5-28 d.
Alicante, 1/4 d.
Barcelona á ps. fs., par pap.
Bilbao, id. id.
Cádiz, 1/4 pap. d.
Coruña, 1/2 d.
Granada, 1/2 id.
Málaga, 1/4 din. b.
Santander, 00.
Santiago, 1/4 d.
Sevilla, 3/8 pap. d.
Valencia, par pap.
Zaragoza, 1/4 d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se desea enterar á Doña Juana Cabelo de un asunto que la interesa; y habiendo sido inútiles las diligencias que se han hecho para hallarla en esta corte, en donde residia, se la avisa por este medio para que se presente en la casa núm. 38 de la calle de Fuencarral, cuarto principal; entendiéndose este aviso con sus herederos ó testamentarios si dicha señora hubiese fallecido. 2

EL ORDEN.

Los señores suscritores tanto de Madrid como de provincias que hayan renovado y hecho su suscripcion en la Administración de este periódico se servirán pasar á recoger la cantidad que alcancen, segun resulte por el recibo que presentarán, á las oficinas del mismo en la plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 6, cuarto bajo del frente, todos los dias, excepto los festivos, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, habiéndose principiado á hacer la entrega el 25 del corriente. 1

Se suplica á la persona que sepa el paradero del privilegio original de un juro de 262,500 mrs. sobre los diezmos de la mar de Castilla, en cabeza de D. Juan de Ayala, se sirva avisar á Doña Victoriana Tejedor, calle de la Abada, núm. 15, piso cuarto, y se agradecerá.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. Funcion para el jueves 2 de Setiembre á las ocho y media de la noche. = El pelo de la dehesa, comedia en cinco actos, original de D. Manuel Breton de los Herreros. = Los dos amigos y el dote, comedia en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.